



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso. Ejecutivo.
Dte. Aoflex S.A.S.
Ddo. Consultorías Expansión S.A.S.
Rad. 080013153015-2023-00277-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que al momento de validar la factura electrónica se remitió simultáneamente al beneficiario del servicio y que existiendo libertad probatoria para el acreditamiento de tal acto allega la evidencia correspondiente.

De otro lado, señala que la ejecución se adelantará respectivo a cinco facturas y aporta demanda con las correcciones del caso.

4. Consideraciones del juzgado.

Será lo primero advertir que de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., es carga de quien promueve la demanda, la de acompañar el título ejecutivo, el cual no es cosa distinta al instrumento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible.

Cuando el legislador impone que con la demanda se acompañe el título ejecutivo es asunto que no conduce a la inadmisión de la demanda, ya que tal consecuencia no está prevenida en la ley como causal que sustente tal determinación, de allí que la omisión probatoria conduce a negar el mandamiento de pago, tal como aconteció en el presente asunto.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Ahora bien, allegándose con el recurso horizontal la prueba de haber remitido a la demandada las facturas electrónicas que son objeto de cobro forzado, es innegable que ha desaparecido la causa que sustentó la providencia censurada, por lo que dando prevalencia al derecho sustancial corresponde revocar la misma y proceder a la calificación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que se destaca es que para efectos de modificar las pretensiones consignadas en el libelo, debe acudirse a la reforma de la demanda en los términos establecidos en el artículo 92 ritual civil, circunstancia que no se estima cumplida en el sub-lite, dada la necesidad de que se manifieste de manera clara y expresa que se acude a tal figura.

En cuanto a la demanda inicial no satisface los requisitos formales, en la medida que se omitió relacionar la dirección física y electrónica donde los representantes legales de las personas que fungen como partes reciben notificaciones, formalidad que viene establecida en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

En mérito de lo expresado, el juzgado,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 29 de noviembre de 2023 conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, se califica la demanda y al no satisfacer los requisitos formales, se inadmite la misma.
3. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90368f58dd0fb19e6985c16d9e5a4b1d61e6331f76179e847977510da6e00d5a**

Documento generado en 05/03/2024 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>